

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, **10 AGO 2017**

VISTO:

El artículo 42° de la Ley N° 4.938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal establece que la recaudación de los recursos de cada ejercicio percibidos en nombre de la Administración Provincial, conforme lo determinen las leyes y los reglamentos específicos, deberán ser ingresadas en la Tesorería General o Tesorería de los Organismos Descentralizados según corresponda, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción, y que, Contaduría General controlará el efectivo cumplimiento de esta norma.

Que existen acreditaciones en la cuenta corriente bancaria del organismo fiscal, en concepto de pagos que efectúan los contribuyentes y/o responsables, sin que éstos hayan indicado formalmente el concepto de la deuda que se procura cancelar.

Que la situación descripta impide que el proceso de imputación del pago en la cuenta fiscal del contribuyente, sea cumplido en los plazos previstos para su ingreso a Tesorería General de la Provincia, como así también que dicho pago produzca sus efectos propios de cancelación de la obligación tributaria-art. 69° in fine de la Ley N° 5.022-.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto de alcance general, conforme lo establece el Artículo 16° del Código Tributario -Ley 5.022 y sus modificatorias-.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Establecer la obligatoriedad a los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, de informar a la Administración General de Rentas, en un plazo de dos (2) días hábiles, el concepto del pago efectuado en las cuentas corrientes bancarias del Organismo Fiscal, con la expresa indicación del impuesto y periodos y/o cuotas adeudados, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

Dicha obligación puede ser formalizada por correo electrónico a crecauda@agrentas.gov.ar ó info@agrentas.gov.ar.

ARTÍCULO 2° - La falta de cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo precedente, exime de responsabilidad a la Administración General de Rentas por las acciones judiciales en las que se reclame el pago de cualquiera de los tributos que recauda, cuando la deuda tributaria se genere por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° **035/2017**

Fdo) CPN SUSANA DEL V. VARAS
Administradora
Administración General de Rentas